

COALICION POR UNA
JUSTICIA INDEPENDIENTE

Acción DIRECTA

en declaratoria de
inconstitucionalidad

Elevada ante la Suprema Corte de Justicia por una coalición de organizaciones ciudadanas contra las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial que violan el principio constitucional de la inamovilidad de los jueces

Sofía Perceña Lalane. -

**A LOS MAGISTRADOS JUEZ PRESIDENTE Y
DEMÁS JUECES QUE INTEGRAN
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

**ACCION DIRECTA EN DECLARATORIA DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

CONTRA

- a) La parte capital y los Párrafo I, II, III, IV
y V del Artículo 14 de la Ley No. 327-98
de fecha 11 de agosto de 1998.**
- b) El Artículo 17 de la Ley No. 169-97 de
fecha 2 de agosto de 1997.**

1998

BIBLIOTECA NACIONAL
PEDRO HENRIQUEZ UREÑA
DONATIVO

Donado por: Ferdina Soto

Fecha: 30/03/2022

INTERPUESTA POR

ACCION CONTRA LA CORRUPCION, INC.

ALFALIT DOMINICANA

ASOCIACION DOMINICANA DE ABOGADOS EMPRESARIALES, INC.

ASOCIACION DOMINICANA DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ADOPI)

ASOCIACION NACIONAL DE JOVENES EMPRESARIOS, INC. (ANJE)

CENTRO DE INVESTIGACION PARA LA ACCION FEMENINA (CIPAF)

COORDINADORA DE MUJERES DEL CIBAO

FUNDACION INSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA, INC. (FINJUS)

FUNDACION MUJER-IGLESIA

FUNDACION PRO DEFENSA DEL DERECHO DEL PROPIETARIO, INC.

INSTITUTO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL (IDDI)

JUVENTUD Y DESARROLLO, INC.

MOVIMIENTO CIVICO PARTICIPACION CIUDADANA

MUJERES PARA EL BIENESTAR

NUCLEO DE APOYO A LA MUJER

ABOGADOS :

DR. WELLINGTON RAMOS MESSINA

DR. LEONCIO EMMANUEL RAMOS MESSINA

Honorables Magistrados:

Las siguientes instituciones:

1. Acción Contra la Corrupción, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la Avenida Independencia No. 15, segundo piso, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Sr. José Manuel Paliza, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1081193-2, domiciliado y residente en esta ciudad;

2. Alfalit Dominicana, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Vicente Noble No. 12, Santa Bárbara, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Directora Ejecutiva, Licda. Betania Figueroa, dominicana, mayor de edad, casada, economista, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1081193-2, domiciliada y residente en esta ciudad;

3. Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, Inc. (ADAE), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en el Edificio Monte Mirador, Tercera Planta, de la Calle El Recodo No. 2, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, abogada y ejecutiva privada, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad;

4. Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual, Inc. (ADOPI), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Elvira de Mendoza No. 252, esquina Ramón Santana, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Lic. Víctor Villegas, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0056759-3, domiciliado y residente en esta ciudad;

5. Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, Inc. (ANJE), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en el Edificio Plaza Inter Caribe, Tercera Planta, de la Calle Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Lic. Eduardo Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0140971-2, domiciliado y residente en esta ciudad;

6. Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Luis F. Thomén No. 358, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidenta, Licda. Magalys Pineda, dominicana, mayor de edad, casada, socióloga, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1015841-7, domiciliada y residente en esta ciudad;

7. Coordinadora de Mujeres del Cibao, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Salvador Cucurullo No. 77, Santiago, debidamente representada por su Coordinadora General, Raquel Rivera, dominicana, mayor de edad, casada, Trabajadora Social, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-009785-5, domiciliada y residente en esta ciudad;

8. Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la Calle Baltasar Brun No. 2, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Lic. Eduardo Jorge Prats, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0095567-3, domiciliado y residente en esta ciudad;

9. Fundación Mujer-Iglesia, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la Calle Luperón No. 57, Los Pepines, Parroquia Nuestra Señora de La Altagracia, Santiago, debidamente representada por su Coordinadora General, Licda. Ana Rosa Betances, dominicana, mayor de edad, soltera, Licenciada en Educación, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0108438-6, domiciliada y residente en Santiago;

10. Fundación Pro Defensa del Derecho del Propietario, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la suite 214 del piso 2 del Edificio Plaza Naco, sito en la Avenida Tiradentes, de esta ciu-

dad, debidamente representada por el Ing. Santiago Moquete, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en esta ciudad.

11. Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Luis F. Thomén No. 654, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Arq. David Luther, dominicano, mayor de edad, casado, Arquitecto, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 154675-1, domiciliado y residente en esta ciudad.

12. Juventud y Desarrollo, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle José Aybar Castellanos No. 141, Edificio I, Apto. 1, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director, Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, mayor de edad, casado, Arquitecto, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1241035-2, domiciliado y residente en esta ciudad.

13. Movimiento Cívico Participación Ciudadana, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la Calle Desiderio Arias No. 25, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Coordinador General, Sr. Faustino Collado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0738787-0, domiciliado y residente en esta ciudad;

14. Mujeres para el Bienestar, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Santomé No. 14, Los Pepines, Santiago, debidamente representada por su Coordinadora General, Cecilia Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, facilitadora popular, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0052137-0, domiciliada y residente en esta ciudad.

15. Núcleo de Apoyo a la Mujer, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la Calle General Cabrera No. 50, Santiago, debidamente representada por su Coordinadora, Susi Pola, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0188051-0, domiciliada y residente en Santiago.

Por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Doctores WELLINGTON RAMOS MESSINA, y LEONCIO EMMANUEL RAMOS MESSINA, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0104402-2 y 001-0104401-4 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la calle Rosa Duarte No. 8, de esta ciudad, lugar donde las impetrantes han hecho elección especial de domicilio para todos los fines y consecuencias de esta acción, tienen a bien someter la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa contra la parte capital y los párrafo I, II, III y IV del Artículo 14 de la Ley No. 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998 y el Artículo 17 de la Ley No. 169-97 de fecha 2 de agosto de 1997.

PRIMERA PARTE

LOS HECHOS

El 14 de agosto de 1994 la Asamblea Nacional constituida en Asamblea Revisora de la Constitución de la República, introdujo importantes modificaciones al texto constitucional.

De esta manera quedó profundamente modificado el Título VI de la Constitución, muy específicamente sus dos primeras secciones, con la finalidad de lograr convertir en realidad la hasta entonces quimérica independencia del Poder Judicial.

El Artículo 63 se modificó para otorgar autonomía presupuestaria y administrativa al Poder Judicial, para establecer el concepto de carrera judicial y para otorgar a los jueces la inamovilidad.

Asimismo, se modificó el Artículo 64 para sustraer al Senado la facultad de designar a los jueces, creándose el Consejo Nacional de la Magistratura, organismo que se encargaría en lo adelante de designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, correspondiéndole a ésta última la tarea de designar a los demás jueces del tren judicial.

Luego de un debate sobre la forma en que debía reglamentarse el funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura, el Congreso Nacional aprobó la Ley No. 169-97 de fecha 2 de agosto de 1997, bajo el título de “Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura”, estableciendo en su artículo 17 que “al designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los Párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución de la República”.

Por otro lado, el Consejo Nacional de la Magistratura designó en agosto de 1997 a los diez y seis jueces de la Suprema Corte de Justicia, sin fijarle período alguno.

En fecha 11 de agosto de 1998 el señor Presidente de la República promulgó la Ley No. 327-98, bajo la denominación de “Ley de la Carrera Judicial”, la cual había sido aprobada en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados sin tomar en consideración el amplio reclamo de la ciudadanía que solicitaba que se respetara el principio constitucional de la inamovilidad de los jueces, el cual fue desconocido en el artículo 14 de la Ley aprobada al señalar que los jueces serían designados por un período no mayor de cuatro años, con posibilidades de confirmación para nuevos períodos.

SEGUNDA PARTE

ASPECTOS GENERALES

Sección I. Finalidad de la Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad.

El Ordinal 1 del Artículo 67 de la Constitución dominicana dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 67: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente, Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estados, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”.

La Constitución consagra así lo que se llama la acción directa en inconstitucionalidad, que conforme la nomenclatura que se ha puesto en uso en Europa, se denomina control concentrado de la Constitucionalidad de las leyes, atribuyéndole nuestra Constitución al Presidente de la República, a los Presidentes de cada una de las Cámaras legislativas y a cualquier parte interesada, el derecho de demandar ante la Suprema Corte de Justicia la

inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos de carácter general y obligatorios.

La Constitución Dominicana ha tenido desde siempre disposiciones que consagran procedimientos especiales para reformarla, así como mecanismos para salvaguardarla de reformas irregulares. De conformidad con la interpretación que la propia Suprema Corte de Justicia había establecido, la Supremacía de la Constitución era asegurada por el control difuso, ejercido por todos los tribunales de la República si en ocasión de una controversia, una de las partes invocaba la inconstitucionalidad de una ley, un decreto, un reglamento, es decir, disposiciones que consagran su supremacía sobre la ley orgánica y sobre la ley ordinaria.

Esa supremacía ha sido reforzada con el establecimiento de la acción directa en inconstitucionalidad, que completa el marco de la superlegalidad de la Constitución, lo que es corolario de la autoridad que ésta tiene.

De este valor de norma suprema que posee la Constitución en todos los países resulta que toda ley, todo acto de los poderes públicos contrario a sus prescripciones, no tienen validez ninguna. Así lo estableció el Tribunal Supremo de los Estados Unidos con estas interesantes palabras:

“Ciertamente todos los que han redactado Constituciones consideran que éstas forman la ley fundamental y suprema de la nación, y, en consecuencia, la teoría de cada Gobierno sería que toda ley del cuerpo legislativo incompatible con la Constitución fuese anulada”.

“¿Con qué objetivo se limitan los poderes, y con qué objeto esta limitación se pone por escrito, si estos límites pueden en cualquier momento ser omitidos por aquellos a quienes se interesa constreñir? La distinción entre un gobierno con poderes limitados y otro con poderes

ilimitados queda abolida si estos límites no constriñen a las personas a las que se imponen, y si las leyes prohibidas y las permitidas obligan igualmente. Resulta demasiado fácil impugnar la afirmación de que la Constitución controla cualquier ley del cuerpo legislativo incompatible con ella; o la de que el cuerpo legislativo puede modificar la constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no existe término medio. O es la Constitución una ley superior, suprema, inalterable en forma ordinaria, o bien se halla al mismo nivel que la legislación ordinaria y, como una ley cualquiera, puede ser modificada cuando el cuerpo legislativo lo desee. Si la primera alternativa es válida, entonces una ley del cuerpo legislativo contraria a la Constitución no será legal; si es válida la segunda alternativa, entonces las Constituciones escritas son absurdas tentativas que el pueblo efectuaría para limitar un poder que por su propias naturaleza es ilimitable”.¹

La prohibición de elaborar leyes que sean contrarias al texto o telos de la Constitución forma parte de la esencia de nuestro régimen político desde la fundación misma de la República Dominicana. En ese sentido conviene recordar que el constituyente reunido en la Villa de San Cristóbal, nos legó los principios de supremacía de la norma sustantiva y su tutela jurisdiccional, bajo las fórmulas expresas de los artículos 35 y 125, en los cuales se sentenció lo siguiente:

“Art. 35.- No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución y en caso de duda el texto de la Constitución debe prevalecer”.

“Art. 125.- Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administra-

1 Marbury vs. Madison, 1803.

ción general, sino en tanto que sean conformes a las leyes”.

El principio de supremacía constitucional, cuya salvaguarda es colocada bajo la tutela jurisdiccional, fue mantenido en las revisiones al texto sustantivo operadas en los años posteriores.

De igual modo, a partir de la revisión constitucional de 1908, se mantiene el citado principio de supremacía de nuestra Ley de leyes, en la forma que lo conocemos hoy día en el artículo 46, cuando sentencia: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”.

SECCION II. Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción.

La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en materia de control de constitucionalidad es indiscutible, ya que de conformidad con el texto expreso del artículo 67, inciso primero, parte in fine, le corresponde conocer en única instancia ***“de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”***.

Esta competencia para conocer de la inconstitucionalidad de una ley u otro acto emanado de las autoridades constituídas, resulta tanto de la letra de nuestra Constitución como de la naturaleza de las funciones acordadas al órgano judicial. En este sentido, el profesor Hipólito Herrera Billini, atribuye a los tribunales de justicia las funciones de *“aplicar las leyes a los casos que se sometan a su decisión, y la de resolver, consecuentemente, como materia propia de juicio, si la ley invocada es o no compatible con la Constitución”*.

De modo que el conocimiento de toda acción, en el caso exclusivo de la Suprema Corte de Justicia, o de cualquier excep-

ción, en el caso de los demás tribunales, en la cual se plantee la cuestión de la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, o acto, no es sólo una atribución indelegable, sino una obligación que resulta de la naturaleza de sus funciones.

Lo que es más, en una sentencia memorable del 16 de diciembre de 1983, la Suprema Corte de Justicia, interpretando el sentido del artículo 46 de la Constitución de la República, dejó por sentado el principio de que:

“todo tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualesquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga de examinar y ponderar no sólo las regularidades de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”.²

Esta jurisprudencia constitucional hace referencia al llamado sistema difuso de control de la constitucionalidad, el cual coexiste actualmente con el llamado control concentrado, conforme a los cuales la Suprema Corte de Justicia deviene de manera expresa y principalísima en “guardiana de la Constitución”.

En la República Dominicana no existe una jurisdicción especializada con la atribución exclusiva de conocer y fallar sobre la cuestión constitucional, sino que ante el planteamiento de una

2 Sentencia S.C.J. de fecha 16 de diciembre de 1983 No. 38, B.J.877 Pág.3980

acción o excepción dirigida a hacer valer el principio de la supremacía de la norma sustantiva frente a una disposición adjetiva o cualquier otro tipo de acto emanado de otra autoridad pública de conformidad con lo consagrado por los artículos 46 y 67, inciso primero parte in fine, forzoso es reconocer que corresponde a la Suprema Corte de Justicia la ineludible función de proveer fallo, so pena de eludir su misión de “guardiana de la Constitución” e incurrir en el agravio de denegación de justicia o falta de tutela judicial, según la naturaleza de la acción.

Es oportuno recordar que mediante Sentencia del 5 de octubre de 1990, la Suprema Corte de Justicia, en una autovaloración de sus funciones jurisdiccionales sobre la cuestión constitucional, ratificó que :

“la Suprema Corte de Justicia debe desempeñar siempre y a cabalidad su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los Derechos Individuales y Sociales consagrados en ella”.³

En un agudo análisis sobre las potestades del Poder Judicial como órgano encargado del control de la constitucionalidad, el profesor Adriano Miguel Tejada, señala :

“En este caso, el Poder Judicial actuaría como un instrumento de defensa de la Constitución, algo que es consustancial con su misión de poder público. En efecto, - continúa el profesor Tejada- nuestro sistema jurídico otorga al Poder Judicial la función de actuar como guardián de la integridad de la Constitución y es obvio que una reforma que atente contra los principios contenidos en ese todo íntegro, debe caer bajo las atribuciones de un poder que no tiene ni el sable ni la alforja, al decir de Jefferson”.⁴

3 Sentencia S.C.J. de fecha 5 de octubre de 1990, B.J.959 Pág. 59

4 Tejada, Adriano Miguel. “Puede ser inconstitucional la Constitución?” Capelo,, Vol. V, No. 1, enero-abril 1995, Pags. 52.

Recientemente, el propio Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. César Pina Toribio, reconoció la competencia de la Suprema Corte de Justicia al ofrecer las siguientes declaraciones recogidas por el periodista Andrés Gómez Solís, en la página 16, primera parte de "El Siglo", Edición No. 2927, de fecha 22 de agosto de 1998: *"el funcionario manifestó que no cabe dudas de que la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer de las acciones en declaratorias de inconstitucionalidad de las leyes, entre las cuales figura la Ley de Carrera Judicial"*.

Esta competencia de la Suprema Corte de Justicia, el más elevado tribunal que establece nuestra Constitución, no puede ponerse en dudas y sobre todo cuando se trata de leyes relativas al Poder Judicial. Sería completamente ilógico pensar que por tratarse de disposiciones que conciernan directa o indirectamente a los magistrados, incluso a los de la Suprema Corte de Justicia, este solo elemento entrañaría la incapacidad o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones de Tribunal de Control de la Constitucionalidad de las leyes.

La Constitución no establece límites ni restricciones a la facultad otorgada por el inciso I del artículo 67 de conocer de la constitucionalidad de las leyes y ésta debe ser ejercida con plena autoridad, sin restricciones de ningún género en cuanto a los casos que le son sometidos. No estableciéndose tales límites la Suprema Corte de Justicia puede conocer con plenitud de jurisdicción de todos los recursos que en tal sentido pueden serle sometidos. Compárese esta situación con las facultades del Congreso de crear leyes, como en efecto han sido creadas, en las cuales los legisladores poseen un interés directo.

Igualmente, la facultad del Presidente de la República de dictar decretos que, como en el caso de la atribución de sueldos de los altos funcionarios, pueden beneficiarlos o perjudicarlos. De este modo, queda sin justificación el alegato de que, por existir la

posibilidad de que los jueces de la Suprema Corte de Justicia sean directa o indirectamente afectados, a favor o en contra por el resultado del recurso introducido, no tiene competencia o capacidad para conocer del mismo.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia resulta mucho más difícil de justificar su omisión a estatuir sobre una acción como la presente, pues como tribunal pesa sobre ella el principio general, aplicable en todas las materias, contenido en el artículo 4 del Código Civil, en el sentido de que *“el juez que rehusare juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”*.

Este punto ha sido reconocido por todos, incluso por el Dr. Ramón Tapia Espinal al señalar, refiriéndose precisamente a la posible contradicción entre los párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución, que *“cuando las aparentes contradicciones aparecen en una misma ley, entonces hay que buscar cuál ha sido la intención del legislador, a fin de darles a las dos disposiciones legales su verdadero sentido y alcance, pues es bien sabido que está prohibido a los jueces abstenerse de fallar los casos de que son apoderados bajo el pretexto del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”*.⁵

SECCION III. Admisibilidad de la Acción.

Dos aspectos deben ser analizados con respecto a la admisibilidad de la acción:

1. La calidad de quienes interponen la acción; y
2. La seriedad y gravedad de la denuncia.

Ambos se derivan de una reciente decisión de la Suprema

⁵ Tapia Espinal, Ramón. “Características Generales del Concepto de Inamovilidad de los Jueces”, Taller “La Inamovilidad de los Jueces dentro del Marco Constitucional Actual” auspiciando por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, Inc., Santo Domingo, 9 de abril de 1998.

Corte de Justicia, de fecha 8 de agosto de 1998, en la que se dispuso lo siguiente:

“Con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional o que justifique un interés legítimo directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requeriría que la denuncia sea grave y seria”.

1. Calidad de la parte actora. Alcance del criterio de parte interesada

Entre los valores fundamentales de nuestra forma de organización política encontramos aquel que alude al reconocimiento debido al derecho de toda persona o determinado grupo de personas a gozar de igual protección bajo el imperio de la ley por parte de todos los detentadores de los poderes públicos. De donde se sigue que toda persona o grupo de personas, con derechos o intereses que pudieren resultar comprometidos por una ley, decreto, reglamento, acto o resolución emanados de uno cualquiera de los poderes públicos constituídos, tengan la oportunidad de acudir ante una instancia con facultades de proveerles protección efectiva de sus derechos fundamentales, en especial los que se refieren a los derechos individuales y sociales.

La noción de parte interesada esbozada por la Constitución se basa en el supuesto de que cualquier persona perteneciente a un grupo o a una comunidad -dependiendo del caso- puede acudir ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia para defender a la colectividad afectada por el vicio que vulnera el texto o telos

sustantivo, con lo cual logra, simultáneamente, proteger su propio interés.

Es preciso admitir que cualquier disposición normativa que contraviene en forma total o parcial principios de carácter sustantivo, produce un agravio directo y actual sobre todos los asociados que pretenden la organización y funcionamiento de sus instituciones conforme el contenido y el telos constitucional.

De ahí, que no sólo sea admisible, sino deseable que, cuantas veces la letra y el espíritu de la Constitución pudieren resultar comprometidos, toda persona o grupo de personas puedan, a través de la acción directa, erigirse en centinelas efectivos de la conformidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y actos con el contenido y alcance de la Ley de leyes.

El hecho de que la voluntad ciudadana de defender los derechos, libertades y las formas sustantivas contenidas o anunciadas en el pacto fundamental se manifieste por vía de la acción en inconstitucionalidad confiere profundidad y materialidad a la democracia.

Cuando la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 8 de agosto de 1998, citada, extiende el concepto de parte interesada no hace otra cosa que hacer efectivo el mecanismo de protección de la Constitución, acogiendo el criterio de que la acción de inconstitucionalidad se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano individualmente o agrupado colectivamente de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, de donde se infiere la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, así como para la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Tal como lo señala Eduardo Cifuentes Muñoz:

“La interposición de la acción (en inconstitucionalidad) tiene una justificación intrínseca como episodio de la vi-

da democrática, y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto. Por el contrario, la acción de inconstitucionalidad *per se* da lugar a un proceso judicial autónomo e independiente en el que prevalece su carácter abstracto y participativo”⁶

Las instituciones que interponen la presente acción poseen una doble calidad dentro del propio criterio de parte interesada definida por la Suprema Corte de Justicia. Por un lado, justifican un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, y por otro lado, son denunciante de una violación constitucional que reviste seriedad y gravedad.

Las instituciones actuantes son usuarias del sistema público de administración de justicia, son justiciables, y como tales poseen, como todo ciudadano, el derecho a decisiones judiciales emitidas con imparcialidad. Este derecho se encuentra jurídicamente protegido cuando la Constitución de la República establece en su Artículo 8, Ordinal 2, literal j), que toda persona tiene derecho a un “juicio imparcial”.

La deficiente administración de justicia afecta el desenvolvimiento justo y armónico de la sociedad. Por tanto, se trata de un bien jurídicamente protegido susceptible de ser defendido contra cualquier atentado a su vigencia.

La imparcialidad de un juicio sólo se logra cuando existen jueces independientes y la inamovilidad de los jueces no es otra cosa que un instrumento concebido para garantizar dicha independencia. El interés entonces es directo en tanto que justiciables y actual por cuanto la violación constitucional que vulnera el principio de la inamovilidad de los jueces gravitará de manera

⁶ “La Jurisdicción Constitucional en Colombia”, en García Belaunde, D.- Fernández Segado, F., LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN IBEROAMERICA, Madrid: Dickinson, 1997).

perjudicial para todos los justiciables en cada ocasión en que se tenga acceso a la justicia.

Más aún, la inamovilidad no sólo es un principio rector de la organización judicial, sino que es, además, un derecho constitucional del individuo. Tal como afirma Juan Manuel Pellerano Gómez, el derecho a un juicio imparcial consagrado por el artículo 8, acápite j del ordinal 2 presupone *“la independencia de la jurisdicción que habrá de impartir justicia, la cual es una condición previa a la existencia de la imparcialidad”*.

Las instituciones que interponen esta acción tienen un interés legítimo, directo y actual ya que *“La jurisdicción es una de las razones esenciales del Estado moderno. Si no se asegura la justicia, el ciudadano no se beneficia de ninguna garantía”*.⁷

Por otro lado, las instituciones actuantes tienen además la calidad de denunciante de la violación constitucional planteada en este documento, cuya gravedad y seriedad se justifica en el siguiente punto.

2. Gravedad y seriedad de la denuncia

Las consecuencias directas o indirectas de la aplicación de las disposiciones argüidas de inconstitucionalidad, serían el eventual sometimiento del Poder Judicial a la voluntad de los otros dos poderes del Estado, por medio del control de la Suprema Corte de Justicia, en violación al principio de la independencia consagrado en el Artículo 4 de la Constitución de la República.

Pero además, las disposiciones inconstitucionales por este medio denunciadas otorgan a la misma Suprema Corte de Justicia el enorme poder de confirmar o no, remover o no, cada cuatro

⁷ Abravanel, Philipe ; “Justicia y Desarrollo Democrático en Italia y América Latina” in Barrientos Pellerano César: “Los Poderes Judiciales, Talón de Aquiles de la Democracia” Magna Terra Editores. Guatemala 1996, Pág. 81

años a todos los jueces del país, lo que impediría que la independencia prime a lo interno del Poder Judicial, lo que tampoco es deseado ni mucho menos se aviene al criterio de inamovilidad constitucionalmente consagrado.

La denuncia contenida en esta acción es tan grave que amenaza la posibilidad de que el Poder Judicial pueda cumplir con su misión de sostener un verdadero estado de derecho en nuestro país.

Con esta denuncia se pretende además que se tomen las medidas pertinentes que permitan evitar que aborte el proceso de reforma judicial tan largamente anhelado por la Nación y tan dolorosamente retrasado. Esta reforma sólo tiene posibilidades de éxito si es conducido por una cabeza del Poder Judicial realmente independiente.

Con la institución de la inamovilidad de los jueces, los dominicanos, nos encontramos en el umbral de la consolidación democrática de nuestro país, consolidación que debió haber comenzado en la primera mitad de la década de los años sesenta y que por razones de desarrollo político, cultural y social se ha retrasado hasta la presente década, pero que una vez lograda no podemos dejar que retroceda o desaparezca porque en ella está comprometido el porvenir de la Nación y en consecuencia el porvenir de todos los dominicanos.

SEGUNDA PARTE

AGRAVIOS A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

La Constitución de la República ha sido vulnerada por las disposiciones contenidas en el Artículo 17 de la Ley No. 169-97 de fecha 2 de agosto de 1997, y por el Artículo 14 de la Ley No. 327-98 del 11 de agosto de 1998, que nos permitimos citar a continuación:

Artículo 17 de la Ley 169-97

“Art.17.- Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los Párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución de la República. Si al término de este período no han sido electos los sustitutos, permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos otros Jueces o sean confirmados”.

Artículo 14 de la Ley de Carrera Judicial

“Art. 14.- Al designar a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación que lo será por no más de (4) cuatro años a partir de la fecha de la misma, todo de conformidad con lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y lo establecido en los párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, aplicable a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia a los que se consideran funcionarios de elección indirecta”.

"PARRAFO I.- De igual forma, los Jueces del Orden Judicial que sean designados por la Suprema Corte de Justicia, lo serán por un período de no más de cuatro (4) años, pudiendo ser confirmados en sus cargos cada vez que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los mismos".

"PARRAFO II.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará cada cuatro (4) años de entre los dieciséis (16) Jueces que integran la Suprema Corte Justicia un bufete directivo integrado por un Presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como los presidentes de las tres Cámaras que conforman ese alto Tribunal, pudiendo ser reelecto el Presidente cuantas veces el Consejo Nacional de la Magistratura lo juzgue conveniente".

"PARRAFO III.- Durante el tiempo de su designación, los Jueces nombrados tanto por el Consejo Nacional de la Magistratura como los designados por la Suprema Corte de Justicia, serán inamovibles, debiendo permanecer en su cargo hasta que sea elegido su sustituto".

"PARRAFO IV.- Los Jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia serán sometidos cada cuatro (4) años a una evaluación escrita conjuntamente con los abogados o Licenciados en derecho egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura que aspiren a ocupar esas posiciones. Los Magistrados podrán ser indefinidamente reelectos en los puestos que desempeñen".

"PARRAFO V.- (Transitorio).- Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, actualmente en ejercicio permanecerán en sus cargos en forma inamovible durante cuatro (4) años a partir de la fecha de su designación. Los demás Jueces del Orden Judicial designados o no por la

Suprema Corte de Justicia antes de la entrada en vigor de la presente ley, se consideran provisionales y la Suprema Corte de Justicia procederá posteriormente a la designación de los definitivos luego de su entrada en vigencia”.

Se ha pretendido modificar la Constitución de la República a través de disposiciones legales de naturaleza adjetiva. De manera central se ha pretendido eliminar el concepto de inamovilidad de los jueces introducido por la Asamblea Nacional constituida en Asamblea Revisora en agosto de 1994, con lo cual se buscaba garantizar la independencia de todos los jueces de los organismos que poseen la facultad constitucional de designarlos.

Con la aprobación de las disposiciones legales mencionadas se violó de manera clara lo dispuesto en el párrafo III del Artículo 63 de la Constitución, en cuanto desnaturaliza el concepto de inamovilidad de los jueces, pero además también se violentó el párrafo I del mismo Artículo en tanto se desconoce el concepto de carrera judicial en tal disposición consagrado, ya que es claro que sin inamovilidad no puede existir carrera judicial.

Una primera sección estará consagrada a demostrar las violaciones a los párrafos I y III del Artículo 63 de la Constitución.

En una segunda sección demostraremos que la violación alcanza además al párrafo I del Artículo 64 de la Constitución.

En una tercera sección estableceremos que al pretenderse eliminar o disminuir el concepto de inamovilidad, se violentaron además otras disposiciones constitucionales, específicamente aquellas contenidas en los artículos 4 y 23 de la Constitución.

SECCION I. DESNATURALIZACION DEL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES. DESCONOCIMIENTO DEL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE CARRERA JUDICIAL. VIOLACION DE LOS PARRAFOS I Y III DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION. FALSA INTERPRETACION DEL PARRAFO IV DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION.

A. Texto Constitucional Vulnerado.

El Párrafo III del Artículo 63 de la Constitución establece por primera vez en la historia constitucional dominicana el concepto de la inamovilidad de los jueces. Y el Párrafo I del mismo artículo fijó igualmente por primera vez en el texto constitucional el concepto de carrera judicial. Ambos conceptos deben ser considerados como corolarios del principio fundamental de la independencia del Poder Judicial.

Las disposiciones constitucionales que comentamos dicen textualmente lo siguiente:

“Párrafo I.- La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial”.

“Párrafo III: Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 67”.

B. Definición de Inamovilidad y Carrera Judicial.

La inamovilidad puede ser definida como “la situación jurídica del que, estando investido de una función pública no puede ser despedido, suspendido, trasladado (inclusive para mejorar), o pensionado prematuramente (excepto por falta disciplinaria o por motivos de salud aunque actuando siempre dentro de las condiciones y requisitos que están previstos en la ley). Es-

*te privilegio se considera como una garantía de independencia en relación con los poderes públicos y como garantía de imparcialidad en el ejercicio de las propias funciones”.*⁸

Por su lado el concepto de carrera es sinónimo de permanencia en el cargo, de estabilidad en la posición. Así, refiriéndose al concepto de “cargo de carrera”, se ha dicho que “quienes desempeñan estos cargos tienen derecho a la estabilidad en los mismos”.⁹

C. Objeto del Establecimiento de Ambos Conceptos en Nuestra Constitución.

“La inamovilidad de los jueces es una presea del Estado de Derecho, que complementa la garantía contenida en el apartado j, ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución que asegura como derecho inalienable de cada dominicano, un juicio imparcial y la existencia de procedimientos que permitan el ejercicio del derecho de defensa. Si no hay juicio imparcial no hay garantía de que puedan ejercerse con eficiencia y oportunamente los derechos de la defensa”.¹⁰

En efecto, no puede haber juicio imparcial, si el juez:

- Está sometido a las contingencias de un empleo temporal.
- Está sometido a las presiones del poder político.
- Está sujeto a recompensas o favores de cualquier sector.
- Está sometido a las presiones del órgano que los designa, aun cuando sea la propia Suprema Corte de Justicia.

8 Capitán, Henry; “Vocabulario Jurídico”

9 Diccionario de Administración Pública ONAP-UNPHU, Publicaciones ONAP, Santo Domingo 1982, página 74.

10 De La Cruz, Rosina. “Inamovilidad de los Jueces dentro del Marco Constitucional Actual”. Taller del mismo nombre auspiciado por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, Inc. Santo Domingo, 9 de abril de 1997.

En ese mismo sentido el profesor Juan Manuel Pellerano Gómez expresa:

“Cuando el acápite J del Ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución expresa que “nadie podrá ser juzgado... sin la observancia de los procedimientos que la ley establezca para asegurar un juicio imparcial..”. “garantiza a cualquier justiciable el derecho a un juez imparcial, sin cuya existencia no se imparte justicia..”..¹¹

La inamovilidad de los jueces comprende pues dos aspectos fundamentales que no podemos perder de vista:

1. La garantía para los ciudadanos de imparcialidad e independencia de los jueces; y
2. La garantía de un estatuto privilegiado para los jueces en concordancia con la magnitud de las funciones que les son atribuidas.

Ambos aspectos revelan que la inamovilidad corresponde a la necesidad de asegurar a los magistrados la independencia y dignidad de sus vidas, lo que constituye una garantía de buena justicia para los ciudadanos. En ese sentido los profesores Vincent, Montagnier y Varinard expresan:

“Para que los tribunales estatuyan con la imparcialidad deseable, no basta que las reglas de reclutamiento garanticen la competencia de los jueces; es necesario además que ellos se beneficien durante su carrera de un estatuto que les permita preservar su independencia, resistir las presiones que se ejercerían sobre ellos,

¹¹ Pellerano Gómez, Juan Manuel: “Los Derechos del Justiciable en la Constitución Dominicana in Seminario Internacional”
Proceso Penal y Derechos Justificable” FINJUS PucMM. 4-5 abril 1997. Santiago de los caballeros.

es indispensable además que no haya conflicto entre su interés personal y los deberes de su cargo”.¹²

Así mismo, el profesor René Morel es todavía más claro al señalar que *“Esta prerrogativa –la inamovilidad- es acordada a los jueces, no en su interés personal, sino en el de los justiciables, a fin de asegurar a los jueces la independencia suficiente ante el poder. Es un privilegio indispensable para la buena administración de la justicia...”*.¹³

Por otro lado, la Enciclopedia Dalloz señala con precisión la importancia del concepto de inamovilidad de los jueces al expresar:

“La inamovilidad de los jueces constituye uno de los principios fundamentales de nuestro derecho, y una garantía dada a la vez a los magistrados de asiento y a los justiciables, para asegurar la imparcialidad de las decisiones de la justicia. Esta inamovilidad está consagrada en la Constitución (del 4 de octubre de 1958, art. 64.1) y afirmada de nuevo en el Estatuto de la Magistratura, cuyo art. 4 de la Ordenanza del 22 de diciembre de 1958, precisó su alcance en estos términos: “Los magistrados de asiento no pueden recibir, sin su consentimiento, una nueva posición, aun cuando fuese de promoción””.¹⁴

Ahora bien, la inamovilidad por sí sola no coloca a los jueces al abrigo del atractivo de las recompensas. Para que sea efectiva debe ser completada por un riguroso escalafón, una lista de ascensos y una remuneración adecuada, la cual debe comprender además indemnizaciones de traslado y vivienda. De ahí que

12 Vincent, Jean, Montagnier, Gabriel et Varinard, André: “La Justice et Ses Institutions”. Dalloz, colec Dalloz, París 1985, pág. 527, No. 477”

13 Morel, René: “Tratado Elemental de Derecho Civil”, citado por Santiago Rodríguez Tejada, “El Retiro Obligatorio no contradice la inamovilidad judicial”, Gacete Judicial 2 al 16 de julio de 1998, p. 30.

14 Enciclopedia Dalloz, Repertorio de Procedimiento Civil, rúbrica “Magistrature”, actualizado al 31 de agosto de 1982, No. 184, página 12.

la noción de inamovilidad va ligada estrechamente con la de carrera, de modo que la inamovilidad consagrada por el constituyente en 1994 es primordialmente una inamovilidad del juez de carrera. En ese mismo sentido Franklyn García Fermín señala:

“El escalafón judicial significa el debido respeto a que los jueces puedan, en base al mérito personal y profesional, pasar de una categoría a otra superior”.¹⁵

Nuestra Constitución, en su artículo 64, ordinal 4, reza que los jueces serán designados “de conformidad con lo establecido en la Ley de Carrera Judicial”. Esta Ley de Carrera Judicial reglamentará todo lo relativo a la designación, disciplina, ascenso, y muchos otros asuntos que atañen a la dicha “carrera”, y como puede verse, ella tiene un carácter constitucional, y a falta de la inamovilidad, no podría tener vigencia, de donde resulta implícitamente, que sin inamovilidad, no existiría dicha carrera y quedaría sin vigencia el texto constitucional que la crea.¹⁶

De lo antes citado se desprende con claridad que al intentar eliminarse la inamovilidad de los jueces, se atenta de igual modo contra la existencia de la carrera judicial consagrada en el párrafo I del Art. 63 de la Constitución.

D. Alcance del Concepto de Inamovilidad. La Voluntad de la Asamblea Revisora.

Dos posiciones han aparecido en nuestro país en torno al verdadero alcance que posee el concepto de inamovilidad en nuestro texto constitucional. Una sostiene que la inamovilidad sólo opera durante el período para el cual se designa al juez, y la otra defiende que, al estar relacionada al concepto de carrera, el

¹⁵ García Fermín, Franklin: “Evaluación del Poder Judicial y Recomendaciones para su transformación”. Pag. 67, Dominicana de Impresos y Publicidad. Santo Domingo, 1997.

¹⁶ Ramos Messina, Wellington; “La Inamovilidad de los Jueces dentro del Marco Constitucional Actual”; Taller auspiciado por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, Inc., Santo Domingo, 9 de abril de 1997.

concepto de período es extraño al de inamovilidad, y por lo tanto el juez de carrera debe mantenerse en sus funciones mientras observe buena conducta o no le llegue la edad de retiro.

El único argumento con que cuentan aquellos que defienden la inamovilidad por períodos de los jueces, radica en lo dispuesto por el Párrafo IV del Artículo 63 de la Constitución. Este párrafo señaló que *“Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto”*.

Sin embargo, aun los que sostienen esta tesis admiten que el texto del Párrafo IV del Art. 63 entra en franca contradicción con lo dispuesto previamente por el Párrafo III del mismo artículo, y en este sentido se inscribe, por ejemplo, el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, quien así lo expresó en su rueda de prensa del 12 de agosto de 1998.

¿Qué sucedería en caso de que existiese contradicción entre dos textos constitucionales aprobados en bloque de manera simultánea? El Dr. Ramón Tapia Espinal, quien sostiene una posición contraria a la que esta acción defiende, ha planteado lo siguiente:

“Pero no es esa la situación en que nos encontramos ante la aparente contradicción de los párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución, pues a diferencia de lo que sucede cuando existen disposiciones contradictorias en dos leyes distintas, lo que se resuelve fácilmente aplicando el principio de la derogación tácita de las disposiciones de la ley anterior que contradigan la ley posterior, cuando las aparentes contradicciones aparecen en una misma ley, ***entonces hay que buscar cuál ha sido la intención del legislador, a fin de darles a las dos disposiciones legales su verdadero sentido y alcance***, pues es bien sabido que está prohibido

a los jueces abstenerse de fallar los casos de que son apoderados bajo el pretexto del silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley".¹⁷ (negrillas nuestras).

Debe consignarse que el Dr. Tapia entiende que al no existir los trabajos preparatorios que culminaron con las enmiendas a la Constitución en 1994, resulta imposible determinar la voluntad de la Asamblea Revisora de agosto de 1994, por lo que él prefirió el método de aplicar la tradición dominicana para definir el alcance de la inamovilidad y resolver el conflicto aparente entre los párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución. Sin embargo, nosotros debemos aclarar que esos trabajos preparatorios sí existen y están contenidos en las Actas de la Asamblea Constituyente que se inició el 12 de agosto de 1994 y culminó el 14 de agosto del mismo año.

Es a esos trabajos preparatorios que debemos acudir para determinar la voluntad de la Asamblea Revisora con respecto al concepto de la inamovilidad y determinar si es posible o no designar jueces por períodos determinados.

Solicitamos a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia que lean detenidamente las dos Actas completas, las cuales anexamos a la presente instancia, y fijen su atención de manera especial en los siguientes aspectos:

- ✓ En las páginas 107 y 108 del acta, se recoge una propuesta del senador Luis José González Sánchez (PRSC), para que el texto del artículo 107 estableciera un período de ocho años para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento de esta propuesta fue postergada para cuando se discutiera el tema del Consejo Nacional de la Magistratura.
- ✓ Cuando se discutió el tema del Consejo Nacional de la Magis-

¹⁷ Tapia Espinal, Ramón. "La Inamovilidad de los Jueces". Taller "La Inamovilidad de los Jueces dentro del Marco Constitucional Actual", ANJE, Santo Domingo, 9 de abril de 1997.

tratura, el senador Carlos Amarante Baret respondió la propuesta de designar a la Suprema Corte por ocho años, en estos términos (páginas 130 y 131 del acta):

“El senador González Sánchez ha hablado de un plazo para la Suprema Corte de Justicia, pero eso está concebido como un Poder Judicial inamovible y de carácter permanente, y tal como lo dice el PARRAFO II de este artículo, en los casos de cesación de un juez por causa de falta, impedimento, vejez o muerte, entonces el Consejo Nacional de la Magistratura elegiría a otro Juez en las mismas condiciones que se eligió el cesante. Reitero que aquí se está planteando la inamovilidad de los Jueces, lo que es muy importante porque ello se corresponde con el principio de la carrera judicial, de suerte que ya la judicatura no estará sometida a los vaivenes de las elecciones que se celebran cada cuatro años, algo terrible para la existencia de un verdadero estado de derecho”.

- ✓ Posteriormente, cuando se discutía la modificación del artículo 107, se trajo a discusión nuevamente la propuesta de González Sánchez, de designar a los jueces de la Suprema Corte por ocho años, ya que la misma no había sido rechazada o aprobada. En la página 162 del acta quedó consignada nuevamente la posición del senador peledista Carlos Amarante Baret, esta vez de la manera siguiente:

“Es improcedente esta propuesta ya que no se puede decir que vamos a elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, por ocho años, porque hace un rato que aquí aprobamos el Consejo Nacional de la Magistratura y se estableció que los jueces son inamovibles”.

- ✓ Esta posición provocó la intervención del vicepresidente de la Asamblea, diputado Norge Botello Fernández (PLD), quien expresó y así quedó consignado en la página 162, “que habían

dos mociones diferentes, por lo que debían ponerse de acuerdo sus proponentes ya que de lo contrario ninguna de las dos prosperaría”.

- ✓ En la página 163 del acta se consigna la respuesta del senador González Sánchez en el siguiente sentido:

“Para los integrantes del bloque reformista social cristiano es una satisfacción coincidir con la moción del senador Amarante Baret, y retiramos por lo tanto nuestra propuesta”.

Resulta incuestionable que la voluntad, la intención de la Asamblea Revisora de agosto de 1994 fue la de establecer la inamovilidad tal cual es entendida en Francia, es decir como herramienta de la independencia de los jueces de los organismos que los nombran, sin posibilidad de que los jueces de carrera pudieran ser designados por períodos, no importa la extensión de los mismos.

La Asamblea Revisora pretendía convertir en realidad lo que hasta entonces era ficción: el principio de independencia del Poder Judicial, y así se hizo constar en las siguientes palabras del Senador Juan Octavio Ceballos Castillo contenidas en las páginas 77 y 78 del Acta:

“Este artículo 63 que habla del Poder Judicial nos da a nosotros los asambleístas la oportunidad de hacer realidad la división de los poderes del Estado en la República Dominicana. Porque dice este articulado que el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes... Y yo me refiero al hecho de que , después de la primera Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, la de 1787, se tomaron las ideas del Conde de Montesquieu, de que los poderes del Estado deben es-

tar divididos y que deben ser el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, lo que ha sido una realidad en los países desarrollados, pero ha sido una ficción en los no desarrollados. Abrigo la esperanza, de que las instituciones políticas de la República Dominicana se van a contar en antes o después de esta Asamblea Revisora de la Constitución, y se va a contar en antes o después, ya que aquí se han tomado decisiones que vienen madurándose en el seno de la sociedad dominicana desde hace mucho tiempo...”

De todas la citas realizadas del Acta de la Asamblea Revisora, deseamos resaltar la del Senador peledeista Carlos Amarante Baret cuando señalaba que en la modificación constitucional el Poder Judicial estaba “concebido como un Poder Judicial inamovible y de carácter permanente”, destacando que sólo *“en los casos de cesación de un juez por causa de falta, impedimento, vejez o muerte”* podía designarse a su sustituto, pues reiteraba *“que aquí se está planteando la inamovilidad de los Jueces, lo que es muy importante porque ello se corresponde con el principio de la carrera judicial, de suerte que ya la judicatura no estará sometida a los vaivenes de las elecciones que se celebran cada cuatro años, algo terrible para la existencia de un verdadero Estado de Derecho”*.

En otras palabras, el Senador del PLD tenía un conciencia muy clara del concepto de inamovilidad, conciencia que transmitió con sus declaraciones a todos los asambleístas para evitar que se pudiera estar introduciendo un concepto nuevo sin entenderlo a cabalidad. Entonces está claro que los asambleístas, cuando aprobaron el párrafo III del Artículo 63, estaban conscientes de que los nuevos jueces a designar no lo serían ya más por períodos.

E. Falsa Interpretación del Párrafo IV del Art. 63 de la Constitución. Su Verdadero Alcance.

Si fue la voluntad de la Asamblea Revisora, como lo hemos demostrado, establecer la inamovilidad e impedir que los jueces siguieran siendo designados por períodos como en el pasado, cabría preguntarse cuál sería la suerte del Párrafo IV del Art. 63. ¿No produce ningún efecto? ¿Se considera no escrito?

Se pretende darle a este texto un falso alcance. Se le utiliza para alegar que el sistema de movilidad de los jueces del pasado sigue existiendo en el presente y que por lo tanto no hubo reforma alguna al introducir el párrafo III del Artículo 63 consignando la inamovilidad.

La realidad es que el Párrafo IV sólo es aplicable, como su texto lo indica, a todos aquellos jueces que habían sido designados por un período determinado. Esos jueces eran los que estaban en funciones al momento de la modificación de la Constitución, pues todos habían sido designados por el Senado de la República por cuatro años. El período de tales jueces iba a expirar dos días después de la modificación constitucional y no habría tiempo para implementar los mecanismos de selección de los nuevos jueces (inamovibles), por lo que había que asegurar la continuidad de las labores judiciales con los jueces existentes, los que debían continuar en funciones hasta que fuesen designados sus sustitutos.

Como se puede apreciar, no se trata de una real contradicción entre los párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución, sino de la omisión por parte de la Asamblea Revisora de establecer que el párrafo IV era transitorio, pues con la mención de período ya dejaba claro que se trataba de los jueces designados por el Senado de la República y no por aquellos que serían designados por el Consejo Nacional de la Magistratura y por la nueva Suprema Corte de Justicia.

En este sentido se ha pronunciado el Dr. César Estrella Sadhalá al expresar:

“Debemos considerar que lo señalado en el art. 63 párrafo IV, cuando dispone que “Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo, hasta que sea designado su sustituto”, se está específicamente refiriendo a los actuales jueces, a los designados por el Senado de la República y no a los que serán designados a partir de la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura, cualquier otro criterio a nuestro humilde entender carecería de sentido y sería frustratorio. Tenemos que ser positivos, mirar hacia el futuro, actuar de acuerdo al estado de necesidad y a las circunstancias de que con ello está en juego una de las aspiraciones más grandes del ser humano, el derecho a tener acceso a una verdadera justicia”.¹⁸

F. Inamovilidad no Implica Ejercicio Vitalicio de la Función.

Resulta falso el otorgar al concepto de inamovilidad el mismo alcance que posee el concepto de vitalicio. Una función se ejerce de manera vitalicia cuando ningún hecho excepto la muerte puede interrumpirla. Sin embargo, la función de juez termina por destitución debido a falta de tipo disciplinaria (Acapite 5 del Art. 67 de la Constitución) o cuando le llegue la edad de retiro.

Es necesario señalar que la inamovilidad no implica que los jueces tendrán un carácter vitalicio, porque las leyes, especialmente la de Carrera Judicial deberán establecer:

- 1) Las obligaciones y deberes de los jueces, cuyo incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes, inclusive la de destitución.

¹⁸ Estrella Sadhalá, César. “La Inamovilidad de los Jueces dentro del Marco Constitucional Actual”. Taller del mismo nombre auspiciado por ANJE. Santo Domingo, 17 de abril de 1997.

2) El límite de edad a cuyo término el juez pasará a retiro, con los beneficios que la ley establezca para esos casos así como el procedimiento a seguir en el caso de incapacitación física o mental de éste.

Lo anterior quiere decir, que si un juez se comporta en contradicción con los principios establecidos por la ley, si se hallare incapacitado o alcanzare la edad límite establecida, podrá ser retirado de sus funciones.¹⁹

F. Recapitulación

En resumen podemos afirmar:

- 1) Que el Artículo 17 de la Ley No. 169-97 de fecha 2 de agosto de 1997 viola los párrafos I y III del artículo 63 de la Constitución de la República, al establecer que la Ley de Carrera Judicial determinará el período que durará en sus funciones un juez, desconociendo los conceptos constitucionales de “inamovilidad” y de “carrera Judicial”.
- 2) De igual modo, el artículo 14 de la Ley No. 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, viola los párrafos I y II del artículo 63 de la Constitución al:
 - a) En su parte capital disponer que el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación, indicando que lo será por no más de cuatro años.
 - b) Al disponer en su Párrafo I que los demás jueces del orden judicial serán designados por la Suprema Corte de Justicia por un período de no más de cuatro años.
 - c) Al disponer en su Párrafo II que el Consejo Nacional de la Magistratura designará cada cuatro años el bufete directi-

¹⁹ Ramos Messina, Wellington. “La Inamovilidad de los Jueces dentro del Marco Constitucional Actual”. Taller del mismo nombre auspiciado por ANJE. Santo Domingo, 17 de abril de 1997.

- vo de la Suprema Corte de Justicia, así como los presidentes de las tres cámaras que integran el alto tribunal.
- d) Al disponer en su Párrafo III que los jueces sólo son inamovibles durante el tiempo por el que fueron designados.
 - e) Al prever en su Párrafo IV la posibilidad de reelección para los jueces, lo que implica designación por períodos.
 - f) Al prever en su Párrafo V un plazo de cuatro años para todos los jueces de la Suprema Corte de Justicia, lo que sólo sería posible si se interpretara como una medida excepcional aplicable exclusivamente a aquellos jueces que sobrepasaren en los próximos cuatro años la edad de retiro fijada por la ley.

SECCION II: VIOLACIÓN DEL PARRAFO I DEL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION.

Sin perjuicio de otras consideraciones relativas al establecimiento ilegal de términos a los nombramientos de los miembros del Poder Judicial, es necesario hacer notar que el Párrafo I del artículo 64 de la Constitución establece la forma en que se elegirán los jueces de la Suprema Corte de Justicia. De aquí que, todo lo relativo a su designación escapa al ámbito de las disposiciones del inciso 4 del artículo 67 que establece la forma en que se elegirán los jueces de los tribunales inferiores.

Según esta última disposición, todos los jueces inferiores serán electos por la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo establecido por la Carrera Judicial, lo que implícitamente excluye, en cuanto a su nombramiento lo relativo a la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, no siendo electos de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial, esta ley no puede reglamentar lo relativo a su nombramiento y mucho menos, no estableciéndose en la Constitución la duración de sus funciones, de donde se deduce que no fue la intención del constituyente establecer tal período de duración en sus funciones, por

lo que dicha ley no puede prevalecer sobre la previsión constitucional del párrafo I del artículo 64 de la Constitución.

SECCION III: OTRAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCION

Como hemos explicado, los artículos 17 de la Ley 169-97 y 14 de la Ley 327-98, violentan igualmente otras disposiciones de la Constitución de la República que nos permitimos explicar en esta sección.

A. Violación del Artículo 4 de la Constitución.

La Constitución de la República establece en su artículo 4:

“Art. 4. - El gobierno de la Nación es esencialmente legal, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”.

El texto constitucional arriba transcrito, consagra dos cosas:

1.- La forma de gobierno, que además esta resguardada y protegida por las disposiciones del artículo 119 de la misma Constitución que prohíbe toda reforma sobre esta forma de gobierno y;

2.- Consagra el principio de la Separación de Poderes conocido desde Montesquieu y la interpretación constitucional que debe recibir ese principio en nuestro país, según la cual, cada uno de los poderes del Estado debe estar al abrigo de las intervenciones de los otros dos poderes.

La independencia y los límites respectivos de cada uno de los poderes del Estado, además de ser una declaración, un marco general, tiene aplicación concreta, ya que están sancionados en las Secciones 3ra. y 4ta. del capítulo II, Título I, del Código Penal que establecen penas aflictivas e infamantes para los funcionarios que se inmiscuyan dentro de la esfera de competencia de un Poder distinto a aquel en el cual desempeñan sus funciones.

El Dr. Guillermo Moreno entiende que la inamovilidad no es otra cosa que un mecanismo para asegurar la independencia judicial. En este sentido expresó:

“Una de las condiciones de toda reforma judicial verdadera es la consagración de la independencia del Poder Judicial. El marco jurídico adoptado en la reforma constitucional del 1994 así lo garantiza”.

“La Ley de Carrera aprobada por el Congreso cercena esta independencia al desvirtuar el concepto de inamovilidad de los jueces, que es la seguridad legal que debe tener todo juez, frente a los demás poderes del Estado y sus superiores jerárquicos de mantenerse en el desempeño de su función, al margen de los intereses envueltos en la controversia de que está apoderado, ella, o la naturaleza de la misma”.

“La garantía del puesto más allá de toda presión es lo que permite al juez adoptar una decisión conforme a su conciencia”.

“Es esa autonomía y seguridad lo que posibilita que el juez, decidiendo conforme a su íntima convicción, haga valer la ley aun frente al poderoso; garantice los derechos y libertades del ciudadano frente a los excesos de la autoridad; condene la apropiación de los bienes públicos por cualquier incumbente de una función en el

Estado..... Limitar la inamovilidad a cuatro años, equivale a una forma de presión externa que termina haciendo que el juez decida conforme a la conveniencia de los sectores que directa o indirectamente decidirán su suerte al transcurrir ese período”.²⁰

La violación a la Constitución en lo que se refiere a la independencia del Poder Judicial es directa, clara y precisa por cuanto se ha votado y promulgado una disposición legal que tiende a colocar todo el Poder Judicial, encabezado por la Suprema Corte de Justicia, bajo la dependencia de los otros dos poderes del Estado, que claramente controlan el Consejo Nacional de la Magistratura.

En efecto, el Artículo 14 de la Ley de Carrera Judicial establece que *“al designar a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación que lo será por no más de cuatro (4) años a partir de la fecha de la misma (...)”*.

Como se puede observar, esta disposición adjetiva permite al Consejo Nacional de la Magistratura retirar del servicio a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, lo que no fue previsto en el texto constitucional. Más aún, dicho texto adjetivo le da al Consejo Nacional de la Magistratura una facultad intrusiva en el Poder Judicial que la Constitución no estableció expresamente.

Es evidente que tal atribución de poderes sólo pudiera ser constitucional si la misma Constitución lo hubiese permitido, pero no cuando la Constitución ha sido clara al establecer la inamovilidad precisamente como un elemento de independencia del Poder Judicial de los otros dos poderes del Estado.

20 . Moreno García, Guillermo. “Avances y Retos en el Sistema Judicial Dominicano”, Revista Gaceta Judicial, Número____, Páginas 12 a 14.

En ese sentido se han pronunciado distintos autores entre los cuales citamos:

“Si se quiere que la Institución Judicial sea en nuestra Patria un verdadero poder y no un peligro, si los individuos que representan ese mismo poder han de gozar de la inmovilidad práctica, contrapesada oportunamente con una responsabilidad civil y criminal de verdad, el legislador no puede menos de establecer las disposiciones conducentes para que ese poder contenido en sus justos límites, no usurpe las atribuciones de otros y pueda al mismo tiempo defenderse si se siente es turbado en el libre ejercicio de su augusto ministerio, si se atenta de cualquier modo a su independencia, cualidad la más preciosa y esencial de la Magistratura, sin la cual ésta deja de constituir un poder para transformarse en una rueda inerte de la Administración Política, ya que no es un terrible instrumento de pasiones bastardas y mezquinas”.²¹

Es obvio que ninguno de los poderes del Estado es una isla sin ningún contacto o relación con los otros, pues el gobierno de la nación que ellos aseguran conjuntamente, los pone necesaria e indefectiblemente en estrecha vinculación; sin embargo, es obligación de los demás poderes, evitar cualquier atentado contra la independencia del Poder Judicial, contrariamente a lo que ha ocurrido en el caso de la especie. Al final, la dependencia del Poder Judicial sólo perjudica a los ciudadanos, que confían que este Poder logre preservar el Estado de Derecho al que todos aspiramos. La justicia es el mecanismo de protección de los ciudadanos, tal como expresó Miningerode en 1835 al señalar: *“El hombre se somete al Estado sufriendo toda clase de sacrificios y limitaciones para hacer prevalecer el Derecho. Por ello, es natural que considere a la justicia como su bastión más seguro y esté dispuesto a soportar con paciencia y firmeza toda clase de in-*

21 .” Aparicio Pérez, Miguel A., Prólogo a “Simón Dieter. “La Independencia del Juez”. Ariel Barcelona, 1985, Pág. VI.

comodidades derivadas del orden del Estado, con tal de no perder dicha seguridad".²²

Asimismo, Dieter Simón, sobre la independencia del Juez expresa:

"Entre todas las instituciones de nuestra vida jurídica, la idea del Estado de Derecho celebra su máximo triunfo en la independencia de la decisión del juez" (Grunhut). Una interpretación instrumentalista de la independencia como medio idóneo para garantizar el correcto pronunciamiento del juez - tanto objetiva como legalmente - es, virtud de la "identificación del Estado de Derecho con el Derecho material objetivamente correcto que se revela a los tribunales y a la ciencia (Scharpf), un garante irrefutable en la discusión sobre la independencia, siempre y cuando se dé fe a lo primero y se aspire a lo segundo".

La modificación constitucional de agosto de 1994 incorporó la inamovilidad de los jueces como parte de los derechos del Poder Judicial (con la finalidad ulterior de garantizar juicios imparciales), y de esta manera obligó a los demás poderes del Estado a respetar dicha inamovilidad, pues de lo contrario se violentarían las disposiciones del Art. 4 de la Constitución que establece la independencia entre los distintos poderes.

En conclusión, las disposiciones contenidas en el Art. 17 de la Ley 169-97 de fecha 2 de agosto de 1997 y en el Artículo 14 de la Ley No. 327-98 del 11 de agosto de 1998, violan el artículo 4 de la Constitución porque atentan contra la independencia del Poder Judicial al limitar a cuatro años o simplemente a un período el ejercicio de cada juez, por lo que tal inconstitucionalidad debe ser declarada con las consecuencias previstas en el Art. 46 de la Constitución.

²² En Simón, Dieter "La Independencia del Juez", Ariel Barcelona 1985, pág. 5.

B. Violación del Artículo 23 de la Constitución.

El texto del Artículo 23 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

“Art. 23.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus Suplentes.
2. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.
3. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la Ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros”.

Este texto fue violado por el Art. 14 de la Ley No. 327-98, cuando dispuso que el Art. 23 de la Constitución resulta aplicable a los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Obviamente que la pretensión del legislador era la de someter a juicio político a los jueces del mas alto tribunal de justicia, a pesar de que las disposiciones del inciso 4 del Artículo 23 sólo resultan aplicables a *“los funcionarios públicos elegidos para un período determinado”*, condición que no reúnen los jueces, sobre todo a partir de la mo-

dificación constitucional de agosto de 1994.

Ello es así en la medida que la Asamblea Revisora de 1994, cuando discutió el texto del artículo 107, dejó por sentado el criterio de que los jueces no eran funcionarios elegidos por períodos, de suerte que el mecanismo de revocación establecido en el acápite 4 del artículo 23 de la Constitución no le es aplicable a los jueces.

Esta pretensión de someter a los magistrados jueces de la Suprema Corte de Justicia, organismo rector del Poder Judicial, a un mecanismo de subordinación y control enteramente político como lo es el denominado juicio político, introduce un cuerpo extraño a la noción de autogobierno judicial, conforme el cual se prevén mecanismos de autocontrol basado en el régimen disciplinario interno que reglamenta la misma ley por mandato constitucional. En efecto, ha sido la propia Constitución de la República la que ha establecido en el inciso 5 del artículo 67 que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley, *“ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley”*.

De hecho, el Magistrado Charles Evans Hughes, al referirse a la pretensión de someter a los Jueces supremos al *impeachment*, hipótesis que sólo se verificó respecto del Magistrado Samuel Chase en 1805 y quien por demás fuera absuelto, afirma que:

“el método de designación, la dignidad del cargo y la fuerza de la opinión pública han demostrado ser garantías adecuadas contra toda infracción del deber que pudiese considerarse como merecedora de remoción; y que la exigencia de una innovación en forma de procedimientos de remoción o de revocación ha sido motivada por el deseo de obtener un control político sobre las

decisiones del tribunal, quedando patente que no se trata tanto de establecer el procedimiento para desembarazarse de un juez inepto como de atacar el carácter y el valor de la institución judicial en sí misma, y en especial, la facultad de la Suprema Corte de decidir sobre la validez constitucional de las leyes”.²³

Debemos terminar señalando que las previsiones injertadas por el Congreso Nacional en los textos que impugnamos son contradictorias en sí mismas con la filosofía que destila dicha ley y a su economía, la cual denota que su concepción original estaba destinada a crear una verdadera carrera judicial, sin interrupciones ni injerencias de otros poderes del Estado que atentaran contra la independencia del Poder Judicial. Las modificaciones aportadas arrancaron el corazón de la Ley, que resulta ahora incongruente y convertida en un verdadero adefesio jurídico.

**BIBLIOTECA NACIONAL
PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA**

Santo Domingo, R. D.

23 Evans Huges, Charles. “La Suprema Corte de los Estados Unidos”. Ed. Fondo de la Cultura Económica, México 1971. Pág. 45

CONCLUSIONES

Por todas las razones antes expuestas y aquellas que deberán ser suplidas, aún de oficio como corresponde a esta materia, por los Honorables Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, os solicitamos muy respetuosamente que os plazca fallar:

PRIMERO: Declarando la inconstitucionalidad del Artículo 17 de la Ley No. 169-96 de fecha 2 de agosto de 1997, y del Artículo 14, en su parte capital y sus párrafos I, II, III, IV y V, de la Ley No. 327 de fecha 11 de agosto de 1998, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 63 en sus párrafos I y III, 64 en su Párrafo I, 4 y 23 de la Constitución de la República, al desconocer los conceptos constitucionales de inamovilidad de los jueces y de carrera judicial y pretender la aplicación del acápite 4 del artículo 23 de la Constitución fuera de lo expresamente previsto por dicho texto.

SEGUNDO: En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes de las citadas disposiciones adjetivas por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 46 de la Constitución de la República.

Es justicia que se os pide y espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

Dr. Wellington Ramos Messina

Abogado apoderado

Dr. Leoncio Emmanuel Ramos Messina

Abogado apoderado

Anexo: Copia de las Actas de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República, de fechas 12 y 14 de agosto de 1998.

Santo Domingo, República Dominicana
Septiembre 1998

INTERPUESTA POR

ACCION CONTRA LA CORRUPCION, INC.

ALFALIT DOMINICANA

ASOCIACION DOMINICANA DE ABOGADOS EMPRESARIALES, INC.

ASOCIACION DOMINICANA DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ADOPI)

ASOCIACION NACIONAL DE JOVENES EMPRESARIOS, INC. (ANJE)

CENTRO DE INVESTIGACION PARA LA ACCION FEMENINA (CIPAF)

COORDINADORA DE MUJERES DEL CIBAO

FUNDACION INSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA, INC. (FINJUS)

FUNDACION MUJER-IGLESIA

FUNDACION PRO DEFENSA DEL DERECHO DEL PROPIETARIO, INC.

INSTITUTO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL (IDDI)

JUVENTUD Y DESARROLLO, INC.

MOVIMIENTO CIVICO PARTICIPACION CIUDADANA

MUJERES PARA EL BIENESTAR

NUCLEO DE APOYO A LA MUJER